

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 14 de Febrero de 1878.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el Convenio celebrado en este día entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para la negociación, pago de intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas, cuya creación autoriza el art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1877 por valor nominal de 160 millones de pesetas, distribuidos en una sola serie interior, domiciliada en Madrid y las diversas capitales de provincia del Reino.

Dado en el Real Sitio de El Pardo a once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho. —ALFONSO. —El Ministro de Hacienda, MANUEL DE OROVIO.

Convenio á que se refiere el anterior Real decreto.

En virtud de lo determinado en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 11 de Julio de 1877, el Ministro de Hacienda, en representación del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; y el Gobernador del Banco de España, igualmente de acuerdo con su Consejo de gobierno, en representación del Establecimiento, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Tesoro emitirá obligaciones al portador, de que tomará razón el Banco de España, domiciliadas en el Reino, por 160 millones de pesetas nominales; estas serán de á 500 pesetas cada una; llevarán la fecha de 1.º de Enero del corriente año; disfrutará el interés de 6 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre y 1.º de Enero de los respectivos años; se amortizarán por sorteos también trimestra-

les en las mismas fechas, según el cuadro que se estampará al dorso de cada obligación, y estarán exentas de todo gravamen ó contribucion ordinaria ó extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo, conforme al art. 61 de la ley de 11 de Julio de 1877.

Art. 2.º El pago de los intereses y amortización de estas obligaciones se verificará en Madrid y en las capitales de provincia en que lo domicilien sus tenedores; realizándose la primera amortización en 1.º de Julio del corriente año, por 4.800.000 pesetas, que es lo que corresponde á los dos primeros trimestres. En los sucesivos se aumentará á la cantidad de 2.400.000 pesetas que á cada uno corresponde el importe de los intereses respectivos á las obligaciones que se vayan amortizando; y así resultarán invertidos en cada año los 19.200.000 pesetas destinados por la ley al pago de intereses y amortización de las mismas obligaciones, y recogidas estas dentro de los 12 años que determina el art. 5.º de la repetida ley.

Art. 3.º El Banco de España tomará en negociación al Tesoro las 320.000 obligaciones á que se hace referencia, al tipo de 88 por 100, con la bonificación de 1 por 100 sobre el valor nominal por razon de comision.

Art. 4.º El Banco acreditará en cuenta corriente al Tesoro el producto líquido de esta operacion para satisfacer por igual suma en sus respectivos vencimientos efectos de la Deuda flotante que hoy existe, previo acuerdo con el mismo Tesoro.

Art. 5.º El Banco de España se obliga á admitir el concurso de los que deseen tomar parte en la operacion al mismo tipo de 88 por 100, y 1 por 100 de bonificación establecido en el art. 3.º, sean ó no poseedores de la Deuda flotante, admitiéndose estos con el rescuento correspondiente al 6 por 160 anual por el tiempo que falte para su vencimiento.

Art. 6.º Las obligaciones del Tesoro serán consideradas como efectos públicos para todos los fines de su contratacion, y se admitirán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado.

Art. 7.º El Banco de España se hará cargo de satisfacer en las épocas respectivas los intereses y amortización de estas obligaciones, conforme á lo que dispone el art. 6.º de la mencionada ley.

Art. 8.º Estos pagos los realizará el Banco con el producto de una consignacion anual de 19.200.000 pesetas que se hará á su favor sobre los productos de la renta de Aduanas.

Art. 9.º Para esta consignacion se designan, por ahora, las Aduanas de Barcelona y Santander, como inmediatamente encargadas de entregar diariamente á las Sucursales del establecimiento la recaudacion

integra que se obtenga en ellas desde el dia primero de cada trimestre hasta completar la suma que por fin del mismo deba invertirse. Cubierta dicha suma, el sobrante que resulte ingresará directamente en el Tesoro.

La recaudacion comenzará en 1.º de Marzo próximo, á fin de completar el importe de los dos primeros trimestres ántes de 1.º de Julio del corriente año.

Art. 10. Si por circunstancias imprevistas disminuyese la recaudacion de las Aduanas designadas, de manera que no cubran sus consignaciones, se procederá á fijar otras Aduanas que aseguren el completo de la consignacion.

Art. 11. El Banco podrá designar un empleado del Establecimiento que en cada Aduana vigile el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 9.º

Art. 12. El Tesoro abonará al Banco, por razon de comision y movimiento de fondos 1 1/2 por 100 sobre los 19.200.000 pesetas que la repetida ley destina en cada año al pago de intereses y amortización de las obligaciones que con arreglo á la misma han de crearse.

Art. 13. La cuenta de cada trimestre por el servicio de intereses y amortización de las citadas obligaciones se presentará por el Banco al Tesoro durante el trimestre siguiente á que aquella pertenezca.

Si por resultado de estas liquidaciones apareciese un saldo á favor del Banco, tendrá derecho á reembolsarse de él con los primeros ingresos del trimestre inmediato y con abono del interés corriente en las operaciones del Banco con el Tesoro, á contar desde el dia 15 del mes en que venzan los intereses y amortización de las obligaciones.

Art. 14. En las cuentas trimestrales se cargará el Banco del importe de lo percibido de la recaudacion de Aduanas que hubiese ingresado en sus cajas, y se abonará el de los intereses de las obligaciones vencidas al terminar el trimestre, el de la amortización, según sorteo celebrado, y la comision designada en el art. 12.

Art. 15. La confeccion de los resguardos provisionales y de los títulos definitivos, así como el corretaje en las suscripciones que se admitan conforme al art. 5.º, serán de cuenta del Tesoro.

Hecho por duplicado, y á un solo efecto en Madrid á 11 de Febrero de 1878. —El MARQUÉS DE OROVIO. —J. Elduayen.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios y obras públi-

cas exceptuó algunos de estos de los trámites de la subasta de una manera absoluta, y para otros estableció la misma excepción, pero exigiendo en cada caso especial la autorización previa por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y en muchos de ellos, además, el dictamen del Consejo de Estado ó de algunas de sus Secciones.

La instrucción aprobada por Real decreto de 13 de Setiembre del mismo año para el cumplimiento de las disposiciones del de 27 de Febrero en la parte relativa á los ramos puestos á cargo del Ministerio de Hacienda, exceptuó en su art. 3.º de las formalidades de la subasta, por regla general, y sin necesidad de autorización previa para cada caso, la adquisición de enseres y materiales destinados á los departamentos de operaciones mecánicas de Loterías y de las fábricas de efectos estancados, siempre que su valor no exceda en su total importe de 3.750 pesetas, ó de 750 las entregas que hayan de hacerse anualmente; disponiéndose también allí mismo que los servicios que consistan en mano de obra y se practiquen dentro de las mismas oficinas se continuarán ejecutando en la forma establecida y según los reglamentos de los respectivos ramos, por causa de la reserva y vigilancia que requieren.

La experiencia diaria está demostrando que conviene hacer extensivas esas reglas á algunos otros ramos, en los que con frecuencia ocurre la necesidad de llevar por los trámites del Consejo de Estado, del de Ministros y de la resolución personal de V. M. asuntos que por su escasísima importancia no los merecen, sucediendo también á menudo que para revestir de esas garantías la excepción de subastas para un servicio por razón de su reconocida urgencia se invierte mayor período de tiempo que el necesario para la licitación. También se está sintiendo la necesidad de ampliar algo las facultades de las Direcciones generales, reducidas hoy en materia de autorización de gastos á límites excesivamente estrechos, que no se hallan en armonía con sus atribuciones en todos los demás asuntos, y que exigen la intervención del Ministerio para todo gasto que exceda de 125 pesetas.

Por estas razones, conservando todas las bases generales de la legislación que desde 1832 rige sobre contratación de servicios y obras públicas, y no haciendo más que ensanchar en términos todavía moderados las prescripciones del Real decreto de 15 de Setiembre, el Ministro que suscribe, conformándose con lo propuesto por la Junta de Directores del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Febrero de 1878. — SENOR: A los R. P. de V. M. El Marqués de Orovio.

#### REAL DECRETO.

Aprobando lo que me propone el Ministro de Hacienda de conformidad con el dictamen de la Junta de Directores del mismo Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exención de los trámites de la subasta pública, de la autorización por Real decreto, y del dictamen del Consejo de Estado, establecida para la adquisición de útiles y enseres del departamento de operaciones mecánicas de Loterías y de las fábricas de efectos estancados por el art. 4.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1832, se hace extensiva á las adquisiciones que se realicen para las Casas de Moneda y las Minas; á la compra y recomposición del mobiliario de todas las dependencias del Ministerio de Hacienda; á las obras de reparación en edificios de propiedad del Estado, y á los

servicios que deban ejecutarse en oficinas donde se custodien caudales ó efectos de valor y demás análogos, siempre que su importe no exceda del límite marcado en el párrafo segundo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Estas adquisiciones ú obras se harán por administración, ó en la forma que dispongan los reglamentos, previa la oportuna Real orden que resuelva los expedientes instruidos para justificar la necesidad del gasto.

Art. 2.º Quedan facultadas las Direcciones generales para realizar por sí, ó por medio de sus órdenes á las dependencias provinciales respectivas, los servicios que deban ejecutarse y ser satisfechos precisamente dentro del año en que se dispongan, sin contraer obligación para los sucesivos, autorizando los gastos que ocasionen con cargo á los créditos concedidos en el presupuesto general del Estado para los servicios que respectivamente administren, siempre que su importe no exceda de 1.250 pesetas. Tanto en el caso de que sin traspasar dicho límite deba hacerse el pago por anualidades de menores cantidades, como en el de tratarse de servicios que deban imputarse al crédito común de gastos eventuales, ú otros de carácter general, no podrán las Direcciones generales acordarlos, y pedirán la autorización necesaria al Ministro de Hacienda en los expedientes respectivos.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, MANUEL DE OROVIO.

(Gaceta del día 6 de Febrero de 1878.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta 30 de Junio del año actual el plazo concedido en el Real decreto de 13 de Julio del pasado y otros anteriores para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos. A la terminación de este plazo se hará constar por medio de diligencia especial en todos los Registros civiles y al pie de la última transcripción el número de las partidas presentadas y los tomos y folios en que se contienen.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO GALDERON Y COLLANTES

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 25.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 11 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gobernación la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: — S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, en atención á haberse modificado la forma de recaudación de las suscripciones obligatorias á la *Gaceta Agrícola* de este Ministerio, encomendada ántes á los agentes de la Sociedad del Timbre y actualmente á los Delegados del Banco de España, se signifique á V. E. la conveniencia de que por ese departamento se hagan las oportunas prevenciones á las autoridades y funcionarios depen-

dientes del mismo en todas las provincias de España excepción hecha de las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en que continúa el antiguo sistema de recaudación, para que les presten los auxilios necesarios á fin de realizarla, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de Junio último, comunicada á V. E.

De Real orden comunicada lo traslado á V. S. para que con el mayor celo se sirva recordar á los Municipios y esa Diputación provincial las disposiciones generales de 1.º y 17 de Agosto y 12 de Octubre de 1876, y circulares de 24 de Febrero y 26 de Junio de 1877, teniendo muy presente la importancia de ese servicio y la necesidad de que por el Gobierno de esa provincia se dicten sin demora cuantas prevenciones conduzcan á su mejor desempeño y á la realización de los patrióticos fines que presidieron á la publicación de la *Gaceta Agrícola*.

La que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia tengan en cuenta las disposiciones que en ella se citan y den á las mismas su más exacto cumplimiento.

Soria, 19 de Febrero de 1878.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

#### Circular numero 26.

Por consecuencia de la denuncia que á mi autoridad ha dirigido el comandante del puesto de esta capital, manifestando haber hallado las parejas de servicio en la noche del día 8 del actual al coche-correo de esta capital á Tudela de Navarra sin llevar el farol encendido, según está prevenido en el art. 9.º del Reglamento de carruajes aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1857, he acordado, con arreglo á lo que dispone el art. 35 del mismo, imponer á la citada empresa, sin perjuicio de su derecho para con los conductores, la multa de 2 pesetas 50 céntimos en el papel correspondiente.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* en cumplimiento á lo ordenado por Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, del 13 de Mayo y 30 de Agosto de 1859.

Soria, 19 de Febrero de 1878.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

#### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### CIRCULARES.

Vencido en 5 del actual el tercer trimestre del año económico corriente para el pago de contribuciones é impuestos, y habiéndose comunicado á la Delegación del Banco de España órdenes muy apremiantes para que procure la realización de dicho trimestre y restos de los anteriores, así como toda clase de atrasos de otros años en un breve plazo, me cumple dirigirme, como por la presente lo verifico, á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, excitando su celo para que en lo que de sus respectivas Autoridades dependa auxilien y faciliten á los agentes de la recaudación los procedimientos de la cobranza, teniendo á disposición de los mismos el cupo encabezado de subsidio industrial para el día en que deben pasar á recogerlo; en la inteligencia de que esta Administración, por más que haya de ser sensible, se verá en el imperioso deber de despachar apremios contra los morosos tan pronto le sean pasadas por el Banco las listas de descubiertos, así como de hacer efectivas las respon-

sabilidades en que tanto los Sres. Alcaldes y los Ayuntamientos incurran por su apatía ó resistencia en facilitar á los recaudadores los auxilios que están en el deber de prestarles.

Igual excitacion se les hace para el puntual ingreso del impuesto de consumos.

Soria, 16 de Febrero de 1878. = Juan E. Baroja.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto del pago del impuesto de consumos, cereales y sal correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, á pesar de lo prevenido en circular de 8 de los corrientes, he creído conveniente recordarles la obligacion en que se encuentran de ingresar en la Caja de esta Administracion, antes de que finalice el presente mes, el importe del indicado trimestre y atrasos de los anteriores; teniendo entendido que el día 1.º del mes de Marzo próximo venidero se expedirán comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Soria, 18 de Febrero de 1878. = Juan E. Baroja.

Hallándose vacantes los estancos que á continuacion se expresan, correspondientes á las Subalternas de Rentas Estancadas que se designaran, y debiendo proveerse en propiedad por esta Administracion económica, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los aspirantes á obtenerlos presenten en el término de ocho dias, contados desde la insercion en el mismo, las respectivas solicitudes documentadas; en la inteligencia que serán preferidos los licenciados del Ejército, Guardia civil y Armada, viudas y huérfanos de éstos y de los voluntarios muertos en campaña á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó funciones del servicio, los que deberán acompañar dos copias de su licencia autorizadas por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el Alcalde y Secretario del pueblo, en papel del sello 11.º

Los solicitantes harán constar además por medio de certificacion de dos vecinos, visada por el Alcalde, que cuentan con medios para tener constantemente surtido el estanco, pagando al contado los efectos que necesiten.

Soria, 19 de Febrero de 1878. = Juan E. Baroja.

*Distrito de la capital.*

Torrearevalo.

*Subalterna de Almazan.*

Alentisque.

*Subalterna de Berlanga.*

Recuerda.

*Subalterna de Gómara.*

Almazul, Cardejon.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

Don Ceferino Tejero, Alcalde constitucional de este distrito, y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que para verificar con verdadero acierto el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la ejecucion del repartimiento de inmuebles en el próximo año económico de 1878 á 1879, la Corporacion ha acordado prevenir á todos los contribuyentes propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento del movimiento de altas y bajas que hayan sufrido sus fincas rústicas y urbanas hasta el 15 de Marzo próximo, para cumplir con lo prevenido en el Real decreto de 23 de

Mayo de 1845; pues de no verificarlo, la Junta ejecutará las operaciones con vista de los antecedentes y no oirá ninguna reclamacion pasado que sea el plazo marcado.

Lo que se hace saber por este anuncio para conocimiento de los interesados comprendidos en esta jurisdiccion.

Cabrejas del Campo, 15 de Febrero de 1878. = El Alcalde, Ceferino Tejero.

#### Ayuntamiento de Soliedra.

Don Juan Garijo Rodriguez, Alcalde Presidente de mismo y de la Junta pericial de este distrito,

Hace saber: Que la expresada Junta dará principio á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1878 á 79, admitiendo altas y bajas en el mismo durante los 20 dias primeros desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, pues pasados que sean no se oirán las reclamaciones por justas que fueren, incurriendo en las responsabilidades que marca la Instruccion.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya individuos que contribuyan en este darán la mayor publicidad posible á este anuncio para que no puedan alegar ignorancia.

Soliedra, 12 de Febrero de 1878. = El Alcalde, Juan Garijo.

#### Ayuntamiento de Devanos.

Don Tiburcio Sanchez Benito, Alcalde del mismo y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hace saber: Que dicha Junta habrá de ocuparse en breve de la formacion del apéndice al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1878 á 79, admitiéndose altas y bajas en el mismo hasta el día 15 de Marzo próximo venidero, no admitiéndose reclamaciones por justas que sean pasado el expresado término, é incurrirán los que las presenten en las responsabilidades de instruccion.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Almarza, Soria, Navajun, Aguilar y Cervera del Rio Alhama, Fuentestrun, Muro de Agreda, Añavieja y San Felices se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad posible para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Devanos, 17 de Febrero de 1878. = El Alcalde, Tiburcio Sanchez.

#### Ayuntamiento de Alconaba.

Don Juan Morales, Alcalde constitucional del mismo y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que para que la Junta pueda dar principio al apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico próximo de 1878 á 79, se admiten altas y bajas durante 15 dias desde que este anuncio salga en el *Boletin oficial*, pasados no se oirán reclamaciones por justas que fueren, por eso se le da la publicidad necesaria para que no puedan alegar ignorancia.

Alconaba, 18 de Febrero de 1878. = El Alcalde, Juan Morales.

## SECCION SEXTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 30 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion que ha elevado á este Ministerio el Ordenador de Pagos por obligaciones del mismo, acompañando copia de la que le ha dirigido el Jefe económico de esta provincia consultando á qué Autoridad corresponde nombrar los alguaciles de los Juzgados de primera instancia, si el nombramiento de estos funcionarios ha de recaer precisamente en licenciados del Ejército y si los nombrados han de obtener el correspondiente título; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar:

1.º Que con arreglo á lo establecido en el artículo 571 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y en la disposicion 3.ª de la orden de 30 de Setiembre de 1870, á los Jueces de primera instancia, que además son los únicos Jueces de instruccion, corresponde hacer el nombramiento de los subalternos de sus respectivos Juzgados.

2.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, han de ser preferidos entre los aspirantes á las plazas de alguaciles de los Juzgados de primera instancia los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la misma ley, á no hallarse físicamente imposibilitados para el servicio que han de prestar, y siempre que reunan las condiciones señaladas en la primera parte del art. 370 de la citada ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Y 3.º Que siendo los alguaciles de los Juzgados empleados de planta fija con haber consignado en el presupuesto general del Estado, deben obtener el oportuno título extendido en el papel correspondiente y expedido por el Juez que los nombre, en cumplimiento de lo mandado en los Reales decretos de 8 de Agosto y 28 de Noviembre de 1851, y en la Real orden de 23 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia y demás efectos.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se inserta en el presente *Boletin* para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de la provincia á que el mismo corresponde.

Burgos, 12 de Febrero de 1878. = El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli.

Don Julio Monreal, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Victoria Oliva y Casado, de 22 años de edad, soltera, natural de Cabreriza, provincia de Soria, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en las cárceles de este partido, á fin de que sea conducida á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, con objeto de ingresar en el establecimiento penal correspondiente á sufrir la pena que le ha sido impuesta ejecutoriamente en la causa que

